

RESOLUCIÓN No. 01023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER23570 del 11 de junio de 2008, la Alcaldía Local Usaquén, remitió petición realizada por el señor Pantaleón Rico Hernández, en relación con la disposición inadecuada de escombros en la calle 152 A con Carrera 14, solicitando realizar control y seguimiento a la situación de la zona y tomar las medidas del caso para la recuperación de la misma. (Folios 1 al 2)

Que mediante visita técnica del 17 de junio de 2008, la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, emitió concepto técnico N° 8747 del 27 de junio de 2008, en el cual se evidenció la disposición inadecuada de escombros en el costado sur de la zona de Ronda y preservación ambiental del canal torca (también denominado canal el cedro en la cartografía de la entidad). (Folios 3 al 6) el cual establece lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita y realizada la cartografía de la entidad se evidenció que la constructora C.A.S.A. S.A., dispuso de manera inadecuada escombros en el costado sur de la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca (También denominado Canal El Cedro en la cartografía de la Entidad) a la altura de la Carrera 13 y la Carrera 12 C de la Localidad de Usaquén.

La disposición inadecuada de escombros es de aproximadamente 60m³, los cuales se encuentran nivelados, ya que la razón de la disposición por parte de la constructora C.A.S.A S.A., es poder ingresar y sacar los volquetas cargadas sin que se entierren.

Por lo tanto la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos concluye que la Constructora C.A.S.A. Compañía de Constructores Asociados S.A., específicamente en el Proyecto de construcción denominado entre Cedros II ubicado en Calle 152 N° 12 C - 12 (Calle 152 N° 12C -92 interior 3 Dirección antigua y la que aparece en la Licencia de Construcción), dispuso de manera inadecuada escombros ocasionando afectación en espacio público directamente a la zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal

RESOLUCIÓN No. 01023

Torca (también denominado Canal el Cedro según cartografía de la Entidad) a la altura de la Carrera 13 y Carrera 12C, zona considerada como área protegida (Según el Decreto 190 de 2004), generando incumplimiento del Decreto Distrital 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

(...)"

Que la Dirección legal ambiental evaluando la información contenida en el concepto técnico 8747 de 2008 y los antecedentes que reposaban en esta Secretaría profirió la Resolución N° 2996 del 01 de septiembre de 2008 (folios 7 al 18), mediante la cual decidió imponer medida preventiva consistente en "(...) realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza, efectos e impactos de los daños causados al cauce, zona de ronda de manejo y preservación ambiental del Canal Torca y las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos; ; iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante, por la inadecuada disposición de escombros en contra de la **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A.** , y adicionalmente formuló los siguientes cargos:

Primer Cargo: *Incurrir en el presunto incumplimiento del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, al arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, como también la supuesta responsabilidad por la inadecuada disposición final de acuerdo con lo establecido en la norma.*

Segundo Cargo: *Incurrir en el presunto incumplimiento del Artículo 238 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 al incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

Que la Resolución N° 2996 del 01 de septiembre de 2008, fue notificada mediante edicto fijándose en esta Secretaría el día 19 de enero de 2009, desfijándose el día 23 de enero de 2009, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo (Folios 80 y 81).

Que mediante radicado 2009ER3468 del 28 de enero de 2009, la Doctora Liliana Lozano Nieto en su calidad de **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A.**, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal los respectivos descargos. (Folios 89 y 90).

Que mediante concepto técnico N° 06577 del 01 de abril de 2009 (folios 168 a 173), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evaluó el seguimiento a la disposición inadecuada de escombros en espacio público en el área ubicada en el costado sur del Canal Torca (Canal el Cedro) a la altura de la Carrera 13 y Carrera 12 C en la localidad de Usaquén por parte de la Constructora C.A.S.A. S.A., el cual establece lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 01023

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información obtenida en la última visita realizada la zona de ronda y manejo y preservación ambiental del Canal Torca (también denominado Canal El Cedro según la cartografía de la Entidad), área posterior a los predios de la Calle 152 A N° 13 - 58/12 (Calle 152 A N° 26 – 58 Dirección Antigua) y de la Calle 152 N° 12 C -12, se concluye lo siguiente:

- *Técnicamente se considera que la Constructora C.A.S.A. Compañía de Constructores Asociados S.A. dispuso escombros en espacio público en una adecuación de terreno que permita el tránsito vehicular al proyecto incumpliendo durante varios meses con el Decreto 357 de 1997.*
- *Se aclara que según la documentación presentada y la visita realizada se evidenció que debido a la realización de un cerramiento con alambre de púa por la Carrera 13, se impide el tránsito vehicular en la zona y la constructora C.A.S.A. Compañía de Construcciones Asociados S.A., realizó el retiro de los escombros y la impermeabilización de casi toda la Zona de ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca.*
- *Sin embargo, la constructora utiliza como área de acopio temporal de materiales la zona de ronda, Manejo y Preservación ambiental del Canal Torca a la altura de la Carrera 12C, y según información de la constructora, se contempla en el diseño urbanístico del proyecto la construcción de la vía la cual va desde la Calle 152 hasta el Canal el Cedro (alle 153) Por lo tanto, esta Subdirección considera que la Construcción de la vía vehicular incumple con lo dispuesto en el Decreto 190 de 2004, el cual establece que el Canal Torca pertenece a los Corredores Ecológicos de Ronda y por tal motivo el Régimen de Uso de Zona de Manejo y Preservación Ambiental corresponde a: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- *Es importante anotar que en la documentación allegada y en la visita realizada la constructora no informó cual fue el lugar de disposición final de los escombros retirados de la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca.*
- *Al evidenciar que las vías aledañas al proyecto se encuentran en condiciones inadecuadas de limpieza, la constructora incumple con el Parágrafo 2 artículo 2 del Decreto 357 de 1997 donde se establece que los vehículos no deben arrastrar materiales fuera de los límites del inmueble.*

Por tal motivo es necesario requerir a la constructora C.A.S.A. Compañía de Construcciones Asociados S.A., lo siguiente:

- *Copia del informe de la Secretaría Distrital de Planeación donde solicitó a la Constructora la construcción de la Carrera 12 C desde la Calle 152 hasta el Canal Cedro (Calle 153), con los planos oficiales que así lo demuestren.*
- *Copia de la licencia de Urbanismo donde se apruebe por parte de la Curaduría Urbana la construcción de la Carrera 12 C desde la Calle 152 hasta el Canal el Cedro (Calle 153), con los planos oficiales que así lo demuestren.*
- *Copia de los Certificados o registros de la disposición de los escombros retirados de la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca, así como también los escombros que salen del proyecto y el reporte de material de excavación en los cuales se*

RESOLUCIÓN No. 01023

especifique la cantidad de material entregado a la escombrera, los mencionados certificados deben ser expedidos directamente por la escombrera.

- *El retiro inmediato de la totalidad de los materiales de construcción y demás elementos que se encuentran en la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca, implementando medidas de manejo ambiental para evitar que los materiales caigan al Canal.*
- *Implementar en todo momento las medidas de manejo ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y el de minimizar los impactos ambientales que pueden generar el proyecto en mención y allegar evidencias de las medidas adoptadas para minimizar los impactos ambientales ocasionados por el proyecto.*

Adicionalmente se debe socializar a la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá concepto sobre la construcción de la Carrera 12 C, teniendo en cuenta que afecta directamente parte de la Zona de Ronda Manejo y Preservación Ambiental del Canal Torca (Canal el Cedro)

6. CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se solicita al grupo jurídico de la Subdirección realizar las acciones pertinentes desde el ámbito jurídico de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Que mediante auto N° 3812 del 03 de agosto de 2009, se decretó la práctica de pruebas en contra de la **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A.**, identificada con Nit. 800.150.443-4, iniciado mediante Resolución N° 2996 del 01 de septiembre de 2008.

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 06 de abril de 2010, a la señora Liliana Beatriz Lozano Nieto identificada con cédula de ciudadanía N° 51'682.920 de Bogotá, en calidad de autorizado de la **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: Numeral 12 y 17 "Otorgar

RESOLUCIÓN No. 01023

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital. **numeral 12:** *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; y el numeral 17:* *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*", quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el procedimiento administrativo acogido dentro del presente acto administrativo, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** (...) **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley**

RESOLUCIÓN No. 01023

seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 64. De la ley 1333 de 2009, dispone que *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3952**, en contra de la **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A**, identificado con el NIT **800.150.443-4**, ésta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es **11 de junio de 2008**, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)**”* (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso

RESOLUCIÓN No. 01023

Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 38 del **Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-**, el cual a su tenor literal prevé:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).”

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **11 de junio de 2008**, fecha en la cual se conoció la ocurrencia de los hechos conocidos por la Alcaldía Local de Usaquén y remitidas a esta autoridad ambiental, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el **10 de junio de 2011**, fecha en la que al final del día operó el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del **Código Contencioso Administrativo**, el cual preceptúa:

RESOLUCIÓN No. 01023

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica, la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos por la Alcaldía Local de Usaquén y conocidos por esta autoridad ambiental el 11 de junio del año 2008 y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3952**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en el costado sur de la Zona de Ronda y Preservación Ambiental del Canal Torca (También denominado Canal el Cedro en la cartografía de la Entidad) a la altura de la Carrera 13 y la Carrera 12 C de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, D.C, a nombre de la **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A.**, con NIT **800.150.443-4**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 01023

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2008-3952**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la **Compañía de Constructores Asociados S.A. C.A.S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 5 No. 71 – 45 oficina 202 de esta ciudad de conformidad con lo señalado en los art 44 y 45 Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2008-3952

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/06/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

RESOLUCIÓN No. 01023

52528242

T.P:

CPS:

FECHA

18/07/2015

EJECUCION: